

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE FAMILIA

M.P. Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

E.

S.

D.

REF : SUCESION: 11001311000320120004304

CAUSANTE : ABEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION DE AUTO. Art. 318 CGP.

IMPUGNANTE : BEATRIZ SANCHEZ CARDONA.

EFRAIN CARO TORRES, ciudadano Colombiano, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado litigante en ejercicio, conocido en autos como apoderado de la Compañera Permanente del Causante, señora BEATRIZ SANCHEZ CARDONA, e identificado como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto me dirijo al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA DE FAMILIA, Magistrado Ponente Dr. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL, para interponer Recurso de Reposición contra el auto calendado el 24 de Febrero de 2022, notificado por Estado Electrónico número 34 del 25 de Febrero de la presente anualidad, para que se Revoque, y en su lugar se Decreten y aprecien las pruebas pedidas en Segunda Instancia, por reunir los requisitos del Art. 327 # 2 del CGP, concordante con lo dispuesto en el Art. 501 #3 IBIDEM.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO INTERPUESTO

PRIMERA: EL AUTO IMPUGNADO QUE NIEGA EL DECRETO DE LAS PRUEBAS PEDIDAS EN LA SEGUNDA INSTANCIA, VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE Y TRANGREDE EL MANDATO CONTENIDO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 501 DEL C.G.P.

Hechos.

1 . El auto impugnado expresa textualmente que:

“...Obsérvese que el proceso de sucesión no tiene una etapa probatoria, para concluir que la prueba documental.....se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pese a haber sido decretadas en la primera instancia....”

Las pruebas pedidas en Segunda instancia, son: A) CUS Seguimiento: 9728810 de fecha 12 de Diciembre de 2017, en el que la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Bogotá, le expidió a BEATRIZ SANCHEZ CARDONA, por el número de cédula con el que en vida se identificó el Causante ABEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ N° 3.263.911 en donde figura que él, a esta fecha es titular de la cuota de 1/11 parte del Inmueble con matrícula inmobiliaria 172-19419, B) Certificado de

Registro de II.PP. 172-19419 expedido el 20 de Noviembre de 2018 a petición de BEATRIZ SANCHEZ CARDONA en el que consta que la cuota de 1/11 parte de Este inmueble le fue adjudicada en la SUCESION de los padres del causante y C) Certificado de Tradición del vehículo de placa BDZ.794. Estos bienes no fueron incluidos en el INVENTARIO APROBADO, pero esta documentación fue arrimada al Proceso de Sucesión con Objeciones al INVENTARIO y a la PARTICION, pero la señora JUEZ 31 de familia se negó u omitió su Decreto y practica, siendo pruebas TRASCENDENTALES, obtenidas por mi mandante en época posterior a la oportunidad probatoria, pero que reúne los requisitos del artículo 281 inciso 3 del CGP y que antes no pudo aportarlas al proceso por FUERZA MAYOR, aspecto que reúne los requisitos del artículo 327 # 2 y 4 del artículo 327 del CGP.

2 - Esta consideración o decisión impugnada viola lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 501 del Código General del Proceso en el que SI CONTEMPLA UNA ETAPA PROBATORIA dentro del Proceso de Sucesión, pruebas documentales (documentos públicos como el Certificado de Registro 172-19419 de 1/11 parte adjudicada al causante, el Certificado CUS-9728810, obtenidos por BEATRIZ SANCHEZ CARDONA en los años 2017 y 2018.

3 - Con la negativa a decretar pruebas pedidas en la Segunda Instancia, se viola el Derecho de Defensa de la Compañera Permanente Beatriz Sánchez Cardona, parte APELANTE, dado que son pruebas trascendentales que demuestra que existió violación a la Ley en la Sentencia aprobatoria de la Partición por OMISIÓN DE LOS BIENES Y PERSONAS.

SEGUNDA RAZON: EL AUTO IMPUGNADO ES AMAÑADO, AL NEGAR FALTA DE LOS REQUISITOS DEL ART. 327 DEL CGP.

Hechos.

La petición y circunstancias señaladas en el memorial contentivo de PETICION de Pruebas en la Segunda Instancia, sí reúne y demuestran los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, pues tales pruebas documentales, siendo oportunamente arrimadas al proceso ante el A QUO, SE DEJARON DE PRACTICAR SIN CULPA DE LA PARTE QUEN LAS PIDIÓ. Además, el vehículo de placa BDZ-794 se halla embargado y Secuestrado por orden de la señora Juez 31 de Familia, pero dolosamente, no fue incluido en el INVENTARIO aprobado ni en la PARTICION, los cuales fueron objetados y estas objeciones fueron negadas oprobiosamente.

En los anteriores términos dejo Interpuesto y sustentado el Recurso de Reposición interpuesto contra el auto calendarado el 24 de Febrero de 2022.

Atentamente:

EFRAIN CARO TORRES<

C.C. N° 17.138.259 de Bogotá

T.P. 36075 CSJ. Correo: efraincaro50@hotmail.com

Celular: 3153763729